

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta de octubre de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1527/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- I.- El once de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora demandó la terminación de la relación del servicio civil existente entre su representada y XXXXXXXXXXXX, sin responsabilidad para la patronal. El quince de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - I.- El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el demandado XXXXXXXXXXXX, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes: A).- CONFESIONAL a cargo de XXXXXXXXXXXX; B).- DOCUMENTAL, consistente en original de Hoja de Servicios Federal Número XXXXXXXX y original de constancia de Servicio Federal XXXXXXXXXXXX, ambas de 09 de julio de 2019 y a nombre de XXXXXXXXXXXX; C).- DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas del Libro de Control de Asistencia de Personal de la Escuela Primaria "xxxxxxxxx" ubicado en la Localidad de Xxxxx Municipio de Navojoa, Sonora que comprende los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019; D).- DOCUMENTAL, consistente en original de constancia de faltas injustificadas de asistencia de 17 de junio de

2019, levantada con motivo de las inasistencias deXXXXXXXXXXXXXXXXXX;
F).- TESTIMONIAL, a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; G).-
RATIFICACIÓN del contenido y firma de la constancia de faltas
injustificadas de asistencia de 17 de junio de 2019, a cargo de
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y se les deberá poner a la vista original del
documento objeto de ratificación, consistente en constancia de faltas
injustificadas de asistencia de 17 de junio de 2019; H).-
DOCUMENTAL, consistente en original de citatorio de 13 de junio de
2019, suscrito por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Inspectora y/o
supervisora de Zona, dirigido al trabajador Marco Bruno Avilés Rascón;
I).- DOCUMENTAL, consistente en original de citatorio de 13 de junio
de 2019, suscrito por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx inspectora y/o
supervisora de zona, dirigido al representante sindical
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; J).- PRESUNCIONAL; K).- DOCUMENTAL,
consistente en INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al demandado
XXXXXXXXXXXX, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL
POR POSICIONES, a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR
POSICIONES (HECHOS PROPIOS) a cargo del XXXXXXXXX,
Secretario General de la Delegación D-1-29 del Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación Sección 28 (SNTE); 3.- CONFESIONAL
POR POSICIONES a cargo de la Dirección de la Escuela Primaria
xxxxxxxxxxx, por conducto de la persona física que acredite ostentar el
cargo de Director General de la escuela xxxxxxxxxxxx; 5.-
CONFESIONAL POR POSICIONES (HECHOS PROPIOS) a cargo de
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Supervisora de Zona 20; 6.-
DOCUMENTAL, consistente en tres escritos originales signados por el
Secretario de Organización Regional VIII de la Sección 28 del SNTE, el
C. Prof. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de fechas 6, 7 y 11 de junio de
2019, relativos a los oficios comisión dirigidos al trabajador
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 7.- DOCUMENTAL, consistente en
copia simple del Manual para el Control de Asistencia y Reportes de

Inasistencias de Personal Docente y de Apoyo para Jefes de Sector, Supervisores y Directores de Educación Básica Oficial de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del reglamento de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), desechándose el cotejo o compulsas ofrecido sobre este documento; 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----- C

ONSIDERANDO:----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----- II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, manifestó los siguientes hechos: "1.- Con fecha 24 de agosto de 2009, se contrató al C. XXXXXXXXXXXX, según se acredita con Hoja de Servicios Federal No. XXXXXXXXXXXX de fecha 9 de julio de dos mil diecinueve, donde consta la fecha de ingreso a la Secretaria de Educación y Cultura, clave presupuestal, licencias, renunciaciones, interinatos, etc., signadas por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura. 2.- Con fecha 7 de junio del 2019, el C. XXXXXXXXXXXX, dejó de cumplir sus funciones en el puesto de maestro de grupo primaria foráneo, en la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, al dejar de asistir a sus labores los días 7, 10, 11 y 12 de junio del 2019, lo que se acredita con las hojas cotejadas de registro de entrada y salida de tales días y con las demás probanzas que se

ofrecen y acompañan al presente recurso, sin que el trabajador hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura, es causal de terminación de la relación laboral. 3.- Con fecha 13 de junio del 2019, se emitió citatorio al C. XXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera en el local que ocupa la oficina de la dirección de la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, para que compareciera el día 17 de junio del 2019 a las 8:00 horas, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a las circunstancias de que PRESENTÓ FALTAS INJUSTIFICADAS los días 7, 10, 11 y 12 de junio del 2019, en el cual se le hizo saber que tenía derecho a presentar testigos de descargo; presentar pruebas y ser acompañado por su representante sindical, quien firmó de recibo. 4.- Con fecha 13 de junio del 2019, se emitió citatorio al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante sindical del C. XXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera en el local que ocupa la oficina de la Dirección de la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, el día 17 de junio de 2019, a las 8:00 horas, para que manifestase lo que a su derecho conviniera a su representado, en relación a las circunstancias de que el C. XXXXXXXXXXXXX, PRESENTÓ FALTAS INJUSTIFICADAS los días 7, 10, 11 y 12 de junio del 2019, quien firmó de recibo. 5.- Ahora bien, con fecha 17 de junio de 2019, a las 8:00 horas, en el local que ocupa la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, estando presente la C. XOTCHILTH MEDINA AYALA, Inspectora y/o Supervisora de Zona, levantó Constancia de Faltas Injustificadas de Asistencia en contra del C. XXXXXXXXXXX, con filiación AXXXXXXXXXX9, con clave presupuestal XXXXXXXXXXX y con Categoría o Puesto de maestro de grupo primaria foráneo de la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, en

virtud de que faltó los días 7, 10, 11 y 12 de junio del 2019, al plantel educativo antes descrito, según se acredita además con las hojas de registro de entrada y salida de tales días, de las mismas que se desprende que el hoy demandado no asistió a sus labores ya que no firmó los libros de asistencias y con las demás probanzas que se ofrecen y acompañan al presente curso, sin que el trabajador hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a lo Artículos 42. fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59, 60 y 80 de Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es causal de terminación de la relación laboral. 6.- De acuerdo a la normatividad aplicable a la relación jurídico-laboral de la Secretaría de Educación y Cultura y el C. XXXXXXXXXXXX, no existe exigencia alguna en el caso de trabajadores de la educación pública, de levantar actas administrativas como prueba sin la cual no puede acreditarse la causal de cese, por lo que en la presente causa se ofrecen y acompañan pruebas como los controles de asistencia y testimoniales de compañeros de trabajo, para acreditar las faltas de asistencia injustificadas. La conducta del C. XXXXXXXXXXXX, consistente en la acumulación de más de 3 faltas injustificadas, constituye por ende lo causal de cese prevista en el Artículo 42, Fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y/o 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. DERECHO: En cuanto al fondo del asunto lo establecido en el Artículo 42, frac VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, asimismo los artículos 59, 60 y 80 de Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de lo Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 1946. Se aplican asimismo, en lo conducente las siguientes tesis: Tesis Publicada en la Página 241 del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XIII, Enero 1994, Tribunales Colegiado, que dice:

"FALTA DE ASISTENCIA. LOS LIBROS DE CONTROL SON IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA INASISTENCIA DEL TRABAJADOR EN SU FUENTE DE TRABAJO. De conformidad con

lo dispuesto por los artículos 784, fracción III, 804 fracción III. y 805, de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al Patrón acreditar, cuando sea materia de controversia las faltas de asistencia del trabajador a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están los controles de asistencia, documentos a los que son equiparables los libros destinados a ese fin, mismos que resulta idóneos para acreditar su inasistencia y ausencias del trabajador, de tal manera que si la institución demandara aporte como prueba documental privada, los libros de control de asistencia de personal que labora en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Junta responsable debió otorgarle valor probatorio para tener por acreditada la inasistencia de la trabajadora". Cuarta Sala. Séptima Época, Volumen 31. Página 29

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (inciso b) de la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo. ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios. Amparo directo 4475/70.-Anatolio Bolaños Velázquez.-1º de julio de 1971.-5 votos.-Ponente: Euquerio Guerrero López.

Precedentes: Sexta Época: Volumen XXXIII, Quinta Parte, Pág. 66. Volumen LXXXVI, Quinta Parte. Pág. 37. Volumen CXXII, Quinta Parte, Pág. 64. Séptima Época: Volumen 29, Quinta Parte, Pág. 49.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE PRECEDAN NO LO HACEN IMPROCEDENTE. Los descuentos derivados de las faltas de asistencia de un trabajador al desempeño de sus labores y la suspensión de labores por haber acumulado determinado número de faltas de asistencia injustificadas, deben conceptuarse como medidas disciplinarias y no como sanciones consecuentemente, la aplicación de dichas medidas no impide que el titular de una dependencia del gobierno federal demande el cese de un trabajador, invocando las faltas de asistencia cometidas por el trabajador (Art. 46. fracción V, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIREURO Amparo directo 599/92.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval Secretario: René Díaz Narváez.

Tribunal Colegiado de Circuito. Novena Época. Volumen II
NOVIEMBRE. Página 616.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA INJUSTIFICADA A LAS LABORES SE TRADUCE EN TRASGRESIÓN A SUS OBLIGACIONES Y MOTIVA EL CESE. El abandono de las faenas por el empleado al servicio del Estado, sin causa justificada, motu proprio, prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, se refiere al factor perjuicio que causa a sus deberes con la inasistencia. (QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 9535/95.-Instituto Nacional de Pediatría.-13 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela.- Secretario: José Francisco Cilia López.)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO. NO ES NECESARIA EL ACTA PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Aun cuando no se levante acta de abandono de empleo por un trabajador al servicio del Estado, ello no es obstáculo para que en el transcurso del juicio laboral se demuestre, que el trabajador no prestó los servicios inherentes a su empleo y con ello, justificar la falta de pago de los salarios correspondientes (Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Volumen XII Noviembre Página 454).

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTAS DE ASISTENCIA. El artículo 42, fracción VI inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece como causa de rescisión del contrato de trabajo, tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes sin permiso del patrón y sin causa justificada aunque no sean consecutivas, debe decirse que la acción de rescisión surge cuando se comete la última falta computable y por ello desde entonces empieza a comer el término de la prescripción. (Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Epoca. Volumen IX Marzo. Página 323).

“FALTAS JUSTIFICADAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. Queda a cargo del trabajador la prueba de la existencia de que faltó con permisos, si adujo tal circunstancia. (Cuarta Sala. Sexta Epoca. Volumen XXVIII. Página 72).

“FALTAS JUSTIFICADAS. MOMENTO OPORTUNO PARA JUSTIFICARLAS. La fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir el contrato de trabajo cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, pero sin precisar en el último caso, en qué oportunidad puede el trabajador justificar las faltas en que hubiere incurrido, habiendo esta Suprema Corte, en suplencia de tal omisión. interpretado que no pudiendo obligarse a los patrones a esperar indefinidamente al trabajador faltista para el caso en que se presente demostrando la justificación que tuvo para no ocurrir al trabajo, es

necesario que el trabajador de aviso inmediato al patrón a fin de que éste no haga uso del derecho que le concede la mencionada fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, y que se justifique entonces la ausencia, no con posterioridad y ante la Junta, sino ante el propio patrón cuando se presente a reanudar sus labores. (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXXIII.

Norman el procedimiento los Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

--- III.- XXXXXXXXXXXXX, **contestó lo siguiente: SE CONTESTAN**

PRESTACIONES: Del TODO IMPROCEDENTE resulta la solicitud a ese H. Tribunal, formulada por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC)**, de la declaración de la **TERMINACION DE LA RELACION DEL SERVICIO CIVIL**, así como del cese del suscrito como trabajador de dicha Secretaria, basando la ahora demandante su solicitud, en lo dispuesto por la fracción V inciso b), del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, así mismo de los artículos 59, 60, y 80 del Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública, lo anterior por las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho: Es improcedente la solicitud a ese H. Tribunal, por de la actora presentada, ya que primeramente tenemos que basa su solicitud la SEC, en el artículo 42 fracción VI inciso B), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual a la letra dispone: **ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: -----b).- Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;** La improcedencia de la acción de solicitud de terminación de la relación laboral y cese que mediante la presente se hace valer, es por el hecho de que si bien es cierto el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil o Ley 40, dispone en su fracción VI, inciso b), que la relación de trabajo termina por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas; en el caso del suscrito no es correcta la aplicación de dicha disposición en los precisos

términos que la demandante pretende, así como no sustenta la aplicación al suscrito de la misma, ya que como bien lo menciona en su demanda el representante de la Secretaria de Educación (SEC), son de aplicarse a la relación de trabajo del suscrito para con dicha secretaria el Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (CGTSEP), es por ello, la mención por parte de la ahora demandante de los artículos 59, 60 y 80 de dicha reglamentación apenas mencionada, de donde se desprende por lo que hace al artículo 60 que "EL ABANDONO DE EMPLEO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, SE CONSIDERARA CONSUMADO, AL CUARTO DIA DESPUES DE QUE EL TRABAJADOR HAYA FALTADO TRES DIAS CONSECUTIVOS SIN AVISO NI CAUSA JUSTIFICADA, O SI EN LAS MISMAS CONDICIONES FALTARE UN DIA DESPUES DE HABER DEJADO DE CONCURRIR A SUS LABORES SIN AVISO NI JUSTIFICACION EN OCHO OCASIONES EN LOS 30 DIAS ANTERIORES A LA FALTA QUE MOTIVE EL ABANDONO" en el caso que nos ocupa y sin aceptar que el suscrito haya faltado injustificadamente a sus labores, tenemos que el sustento en el que pretende la actora de este H. Tribunal, la declaración de la terminación de la relación laboral, es por faltas de los días 7, 10, 11 y 12, de aquí que no se actualice lo dispuesto en el artículo 60, apenas en este punto mencionado y descrito, pues no se da la continuidad a que hace mención dicha disposición; por otra parte no es aplicable para los efectos que pretende la demandante este artículo, ya que el mismo habla de abandono de empleo lo cual no es el supuesto a que hace mención el artículo 42 fracción VI b), de la ley del servicio civil, pues son figuras diferentes legalmente. Es aplicable la siguiente jurisprudencia.

Época. Décima. Registro. 2002427. Instancia, Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, Materia Laboral. Tesis: P/J. 30/212 (10ª), Página. 66.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE

DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.

Asimismo, baso el suscrito mi defensa de improcedencia de la acción intentada, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), en el artículo 80 del reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (CGTSEP), disposición que si bien es cierto menciona la propia demandante, de manera dolosa no la describe, pues dicho artículo 80, dispone que la falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 25, estará sujeta a las siguientes normas, y en ello menciona diversos incisos del A) al inciso HD), resultando a favor del suscrito lo establecido en el artículo 80, incisos F, G y H, en relación con el artículo 76 y 71 fracción II del reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (CGTSEP), de los cuales se desprende que resulta improcedente el solicitar en términos del artículo 60 de la reglamentación apenas mencionada, la terminación de la relación laboral del suscrito para con la secretaria (SEC), ya que de acuerdo al inciso F) del artículo 80, sin aceptar que el suscrito haya incurrido en falta injustificada alguna, tenemos que cuando se trata de faltas consecutivas se "PRIVA DEL DERECHO DE RECLAMAR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA JORNADA O JORNADAS DE TRABAJO NO DESEMPEÑADO" así como por 4 faltas dispone el inciso G), de dicho artículo en relación con el inciso F, que la sanción consiste en el importe del salario correspondiente a los días que deje de concurrir y 2 de suspensión, así como en el caso del suscrito que como se reitera, sin aceptar que injustificadamente haya faltado a mis labores, tenemos que en el caso que señala la actora estas faltas no son consecutivas, por lo que se debió aplicar al suscrito, reitero sin aceptar, lo dispuesto por el inciso H), del artículo 80, que señala que si las faltas no son consecutivas como en el caso resultan ser las que la actora menciona en su escrito de demanda, tenemos que por cuatro faltas la sanción corresponde a SE AMONESTARA EL EMPLEADO POR ESCRITO SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DIAS NO

TRABAJADOS; HASTA POR SEIS FALTAS EN DOS MESES, SE LE IMPONDRAN HASTA TRES DIAS DE SUSPENSION SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS NO LABORADOS INJUSTIFICADAMENTE, NI EL DE LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION; POR TRECE A DIECIOCHO EN SEIS MESES, SIETE DIAS DE SUSPENSION TAMBIEN SIN DERECHO A COBRAR EL SALARIO DE LOS DIAS NO LABORADOS, NI LOS RELATIVOS A LA SUSPENSION", por lo que resulta improcedente el cese o terminación de la relación laboral, en los términos que la demandante pretende. SE CONTESTAN HECHOS. 1.- Por lo que hace al hecho marcado con el número 1 de la demanda que se contesta como, cierto, más sin embargo el suscrito niego hay faltado injustificadamente a laborar. 2. Por lo que hace al hecho marcado con el número 2., de la demanda que se contesta como, falso y se niega, ya que es falso que el suscrito haya faltado injustísimamente a laborar los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, a la Escuela Primaria xxxxxxxxxxxx, ubicada en la localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora. Quiero hacer valer a la altura de este escrito y reiterar la improcedencia de la acción por la demandante intentada, ya que primeramente cuento el suscrito con una justificación legal contenida en los escritos expedidos al suscrito y firmados por el Secretario de Organización Regional VIII, de la sección 28 del SNTE, el C. Profr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fechas 6, 7 y 11 de junio de 2019 en las que se hace ver que en las mencionadas fechas el suscrito fui comisionado a tareas de carácter sindical, por lo que no le asiste la razón a la demandante respecto de que el suscrito falte injustificadamente los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, lo cual en el momento procesal oportuno se acreditara. Es importante el hacer ver, que la secretaria demandante señala como falta injustificada el día 7 de junio de 2019, más sin embargo, sin aceptar que el suscrito haya faltado, la demandante para efectos de acreditar dicha inasistencia se basa en las hojas cotejadas de registros de entrada y salida (hojas del libro de el de asistencia), teniendo el caso que dichos registros son contradictorios a lo contenido en el citatorio de fecha 13 de junio de 2019, ya que la Supervisora Escolar Zona 20,

Xotchilth Medina Ayala, en el CITATORIO, el cual incluso menciona la demandante en su escrito de demanda en el hecho 3, dicha supervisora señala que el motivo del mencionado citatorio es para efectos de que manifesté el suscrito sobre las inasistencia de fecha viernes 6 de junio y la demandante menciona que es el día viernes 7 de junio, ambas fechas del año 2019, por lo que aunado a las justificación legal con la que el suscrito cuento y que hago mención en este punto, no hay cuatro inasistencias, como lo viene mencionado la demandante ante tal discordancia y contradicción contenida en las documentales apenas mencionadas, así como la justificación con la que cuento por parte de la representación sindical, teniendo como consecuencia lo anterior, el resultar improcedente la acción intentada. Es importante el hacer ver a ese H. Tribunal, a la altura del presente punto, que no existe disposición alguna en el reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública en este escrito mencionadas, así como en las diversas disposiciones legales aplicables al personal docente de la Secretaria de Educación y Cultura, que permita la elaboración de constancia de faltas injustificadas de asistencia o actas administrativas como la elaborada por la supervisora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con fecha 17 de junio de 2019, por lo que ante la falta de sustento y legalidad de dicho documento, el mismo deberá ser desechado, por lo que entonces tenemos que ante las contradicciones en las fechas de las supuestas inasistencias hechas valer por la demandante, con ello se me deja en total estado de indefensión, por lo cual deberá desestimarse la acción por la Secretaria de Educación y Cultura mediante el presente juicio intentada. Por otra parte es falso que el suscrito haya faltado injustificadamente a laborar los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, ya que lo cierto, es que como se desprende de la constancia de faltas injustificadas de asistencia, levantada con fecha 17 de junio de 2019, el suscrito justifique mis supuestas inasistencias, lo anterior con diversos escritos firmados por el Secretario de Organización Regional VIII, de la Sección 28 del SNTE, el C. Profr. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, expedidos a mi persona en fechas 6, 7 y 11 de junio de 2019, de donde se desprende que fui comisionado para actividades sindicales los días

7, 10, 11 y 12 de junio del mismo año, sin embargo, estos no fueron recibidos por la supervisora por tratarse según su criterio de simples copias, ya que el suscrito por un error involuntario presente copias y deje los originales en el domicilio donde resido en la calle mina y 2 de abril 415 localidad de san Ignacio Cohuirimpo, Navojoa, Sonora, como consta en mi credencial del INE y la constancia de faltas injustificadas de asistencia se estaba levantando en el poblado de Xxxxx, el cual se encuentra apartado de la Ciudad de Navojoa, Sonora, lejos de mi domicilio, y a pesar de que fueron entregados no se les dio valor probatorio alguno, incluso como los demás documentos entregados, no se me firmo de recibido dichos escritos, lo cual así se desprende de los documentos con los que justifique mis faltas y que fueron ofrecidos por la ahora demandante y que si fueron tomados en cuenta para el hecho de justificar mis inasistencias, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno. Por lo que con dicha acción no se me permitió una defensa adecuada, a la cual tengo derecho en términos del artículo 83, del reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública, incluso el representante sindical XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hizo ver que las cosas pasaron por la presión de la citación, menciono además como de dicha constancia de faltas injustificadas de asistencia se desprende, que no se siguió el correcto procedimiento para efectos de hacer valer las inasistencia de un docente, pues aunado a lo anterior no se enviaron los reportes a la representación sindical y a las diversas autoridades como lo marcan los puntos 1, 3, 4, 11 y 13 del MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO PARA JEFES DE SECTOR SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BÁSICA OFICIAL, de la propia Secretaria de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, lo anterior en su apartado I "CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS.", por lo que de todo lo anteriormente expuesto para efectos de hacer ver la improcedencia en este escrito hecha valer, tenemos que además se incumplió por parte de la demandante, el procedimiento a que hace mención el manual apenas mencionado, por

lo que se encuentran afectadas de nulidad efectos para acreditar la procedencia de su acción, tanto el proceder como las pruebas obtenidas por la demandante sin el debido procedimiento para la realización de las mismas. **3.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número 3, de la demanda que se contesta como, parcialmente cierto, ya que el suscrito niego que falte injustificadamente a laborar lo días 7, 10, 11 y 12 del mes de junio de 2019, solicitando se me tenga a aquí para efectos de la contestación al presente punto de hechos, por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, lo expuesto al contestar el punto 2 de hechos de la demanda. **4.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número 4, de la demanda que se contesta como, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio, sin embargo niego haber faltado injustificadamente a laborar los días 7, 10, 11 y 12, del mes de junio de 2019. **5.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número 5., de la demanda que se contesta como, falso y se niega, ya que el suscrito niego haber faltado injustificadamente a laborar lo días 7, 10, 11 y 12, del mes de junio de 2019, ya que lo cierto es que como lo reitero, no se me permitió una defensa adecuada para efectos de justificar las supuestas inasistencias mediante los escritos de comisión de fechas 6, 11 y 12 expedidos al suscrito y firmados por el Secretario de Organización Regional VIII, de la Sección 28 del SNTE, el C. Profr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual así se hizo ver por él representante sindical XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien menciona que no se siguió el correcto procedimiento para efectos de hacer valer las inasistencia de un docente, pues no se enviaron los reportes a la representación sindical y a las diversas autoridades como lo marcan los Juntos 1, 3, 4, 11 y 13 del MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO PARA JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BASICA OFICIAL de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora en su apartado I "CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS.", por lo que se encuentran afectadas de nulidad las documentales y las pruebas aportadas por la demandante, para efectos

de sustentar la procedencia de la acción intentada de cese o de terminación de la relación laboral del suscrito para con la SEC. Es importante el hacer ver que la demandante en este hecho menciona que el suscrito no firme los libros de asistencia, lo cual resulta falso e improcedente, ya que en dichas hojas de control de asistencia que la demandante viene ofreciendo, se encuentra mi nombre estampado en ellas, no obstante que no tenga hora de entrada y de salida de labores, pues contrario a ello debieron estar en blanco sin la mención de mi nombre y ser aportados junto a las hojas de asistencia donde consta mi nombre y firma, ya que solo se trata de una falta de requisito, es decir, falta la firma del suscrito pues solo consta el nombre, pero ello no da lugar a una inasistencia, tal y como lo dispone el artículo 10, del MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTE DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO PARA JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BÁSICA OFICIAL de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su apartado II, LLENADO DEL LIBRO DE ASISTENCIA".- LLENADO DEL LIBRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, CORRESPONDIENTE A PLAZAS POR JORNADA Y HORAS., el cual establece en su artículo 10, que los libros serán llenados exclusivamente por el encargado o custodio del libro. Todo personal adscrito al centro de trabajo deberá llenar y firmar su asistencia con su puño y letra, y en estricto apego a su orden de llegada (sin excepción alguna, incluyendo al responsable del centro de trabajo), así mismo dispone que deberán de poner el nombre y firma, por lo que al aparecer mi nombre en dichas hojas del libro de control de asistencia, se debe tener por presuntamente puesto por el suscrito; por lo que las inasistencias que dice la demandante se dieron los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, de ninguna manera procede su acreditación y constancia, mediante la documental, hojas del libro de control de asistencia que la demandante viene exhibiendo junto al escrito de demanda. **6.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número 6.-, de la demanda que se contesta como, se niega, ya que el suscrito niego que falte injustificadamente a laborar los días 7, 10, 11 y

12, del mes de junio de 2019, así como se niega exista causal de terminación de la relación laboral alguna en que sustente su acción la demandante, lo anterior por todos y cada uno de los motivos y razonamientos que en este escrito se hicieron valer y que solicito se me tengan a aquí para efectos de la contestación al presente punto de hechos, por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones necesarias, mas sin embargo me allano a la mención de la demandante en este punto vertida, en lo correspondiente a que efectivamente no existe en el caso de los trabajadores de la educación pública, exigencia alguna de levantar actas administrativas como en el caso reviste al levantada con fecha 17 de junio de 2019, debiendo de tenerse como confesional expresa lo manifestado en este punto por la demandante, aclarando que tampoco existe disposición alguna que valide su elaboración, por lo que no tiene la facultad en el caso que nos ocupa la supervisora de zona 20, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pues existen figuras como de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública, como lo dispone el artículo 73, de dicho extrañamiento así como notas malas etc., dentro del reglamento a las Condiciones Generales reglamento a las condiciones generales, lo cual no reviste el documento elaborado por la supervisora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, supervisor escolar zona 20, aportado en autos del presente juicio, por lo que todo valor probatorio deberá de ser negado y totalmente desechado; teniendo entonces que ante la falta de elementos legales y jurídicos de la constancia de faltas injustificadas de asistencia de fecha 17 de junio de 2019, en la cual trate dentro de su elaboración, el justificar mis inasistencias pues tenía una justificación legal para ello, sin aceptar que estas se hayan cometido en los términos por la demandante expuestos, se me deja en estado de indefensión, pues era en aquella ilegal situación en la que se me dijo debía justificar mi proceder, más sin embargo, como lo menciona la propia demandante ese no era el procedimiento correcto, es por ello que resulta valida mi defensa al contestar el punto primero de hechos de la demanda y deberán de ser tomadas en cuenta las documentales que para acreditar tal defensa se ofrecen. **EXCEPCIONES:** Se opone y se hace valer la excepción de

inepto libelo o deficiencia y oscuridad en la demandada, por parte de Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, planteada, ya que en la única prestación la cual basa en la solicitud de la declaración por parte de ese H. Tribunal, de la terminación de la relación laboral del suscrito para con la apenas mencionada secretaria, omite totalmente en mencionar el porqué de su solicitud, es decir no sustenta el pedir, a lo cual no puede ese H. Tribunal, suplir tal deficiencia de la demandante, por lo que del todo improcedente resulta que ese Tribunal haya acordado la suspensión solicitada en el auto de radicación, pues no menciona en su demandada al ejercer su acción en base a que deberá de suspenderse y posteriormente cesarse, a lo que como reitero estaba obligada la demandante, pues no se puede suplir su deficiencia en términos del artículo 114 de la ley del servicio civil y 873 de la ley federal del trabajo aplicable en la materia de manera supletoria. Se opone y se hace valer la excepción de improcedencia de la acción, ya que la demandante viene haciendo valer su acción en leyes no aplicables en términos generales al personal de la educación, así como no corresponde la aplicación y es totalmente erróneo la que pretende la demandante de las disposiciones contempladas en el reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública; como son los artículos 59, 60 y 80 de dicha reglamentación, así como se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 83 de la misma, incumpléndose también la dispuesto en lo puntos 1, 3, 4, 11 y 13 del MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO PARA JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BÁSICA OFICIAL, de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su apartado I el cual dispone que "CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTES DE INASISTENCIAS." INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO (PARA JEFES DE SECTOR, SOLOWA CENTENARIO MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTE DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO (PARA JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BÁSICA

OFICIAL), así como no se cumplió con lo dispuesto en el puntos 5 y 10 del manual en su a apartado II, LLENADO DEL LIBRO DE ASISTENCIA LLENADO DEL LIBRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE EDUCACIÓN BASICA, CORRESPONDIENTE A PLAZAS POR JORNADA Y HORAS, por lo que ninguna causal de terminación de la relación laboral le asiste a la demandada ante en contra del suscrito ya que no cuento insistencias a laborar según se desprende de las disposiciones mencionadas. Se opone la excepción de falta de elementos válidos para demandar, ya la demandante viene haciendo valer su acción, sustentada de manera errónea, en una serie de cumplimientos a diversas disposiciones aplicables al personal de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como lo es el llenado del libro que no fue debidamente elaborado, en términos del manual para el control de asistencia y reportes de inasistencias del personal docente y de apoyo para jefes de sector, supervisores y directores de educación básica oficial de la propia de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo que tenemos que primeramente no se siguió el procedimiento para efectos de sustentar las inasistencias por parte de la secretaria ya que incumplió con el llenado de reportes de inasistencia así como los términos y condiciones que para el mismo se establecen d referido manual, por lo que al estar mi nombre en las hojas del libro de asistencia es suficiente para que se tenga por no válidas las inasistencias que la demandante reclama, pues es el suscrito es en términos de las disposiciones del manual apenas mencionado, el único que debe plasmar mi nombre en dicho libro, debiendo de tenerse entonces como puesto por el suscrito mi nombre en el libro de asistencia independientemente de que no se establezca hora de entrada y de salida. Por lo que con lo anterior carece la demandante de elementos sufrientes y válidos para ejercer la acción de terminación de la relación laboral en contra del suscrito. Se opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar, primeramente porque cuento con una justificación a las supuestas inasistencias en que funda demandante su acción de terminación de la relación laboral o cese, que son los escritos pedidos al suscrito y firmados por el

Secretario de Organización Regional VIII, de la Serie 28 del SNTE, el C. Profr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fechas 6, 11 y 12 de junio de 29, en los que se me comisiono a tareas sindicales con fechas 7, 10, 11 y 12 de junio del mismo año, y en segundo lugar porque la demandante viene haciendo valer su acción, sustentada de manera errónea, en una serie de incumplimientos a diversas disposiciones aplicables al personal de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como lo es el artículo 80 y 83 del reglamento a la Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública, y que en el caso del artículo 80, este refiere en su aplicación a la fracción II del artículo 25, el cual solo trata de faltas de puntualidad y no de inasistencias, y que respecta al artículo 83 incumplió totalmente la demandante en llevar acabo el procedimiento en dicha disposición establecido, así como incumplió con lo dispuesto en el MANUAL PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y REPORTE DE INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO PARA JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES Y DIRECTORES DE EDUCACIÓN BÁSICA OFICIAL, DE LA Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Mas se reitera, que para el caso considerarse ese H. Tribunal, de que son aplicables al suscrito la dispuesto en el artículo 80, del Reglamento a las condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, tenemos que este artículo 25 dispone que, "SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, FRACCION II ASISTIR CON PUNTUALIDAD AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA COMPROBARLA", por lo que tenemos que si se infringe dicho precepto, sin aceptar que el suscrito lo haya hecho, tenemos que el artículo 76 del Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública dispone que "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA FRACCION II DEL ARTICULO 25 DARA LOGAR A LA APLICACION DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION DEL ARTICULO 71, SIN PERJUICIO DE LA PERDIDA DE DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DE INASISTENCIA, QUE SE CONSIDERARAN INJUSTIFICADOS, así que

en este orden de ideas, tenemos que el artículo 17 fracción II de dicha reglamentación apenas citada, nos dice que "LAS INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO DARAN LUGAR A" fracción II NOTAS MALAS EN LA HOJA DE SERVICIO, por lo que se debió actuar en términos de las disposiciones mencionadas y descritas, las cuales no ameritan como sanción la terminación de la relación de trabajo sino amonestaciones acumuladas de extrañamientos o bien notas malas de servicio que se registran en el expediente laboral y que en acumulación dan lugar a otra serie de sanciones como lo señala el artículo 73 del reglamento a las condiciones generales de trabajo; sanción que previo al desarrollo del procedimiento a que hace mención el artículo 83, se deberá considerar su aplicación. Se opone la excepción de ilegal suspensión, ya que la demandante a pesar de que tienen plenamente del conocimiento que para efectos de pedir la suspensión a este H. Tribunal, debió cumplir con lo dispuesto por el artículo 58 del reglamento a las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública, del cual viene aplicando en el escrito de demanda su contenido y disposiciones aplicables al suscrito, por lo que debió primeramente solicitar la conformidad y/o anuencia del sindicato nacional de trabajadores de la educación ante sección 28, al cual que pertenezco para después documentación acreditar válidamente la solicitud de mi suspensión en el servicio docente como lo establece dicha reglamentación. SE RECONVIENE y/o SE CONTRA DEMANDA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS. Que mediante el presente escrito vengo en términos del artículo 878, FRACCION VII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria en la materia que nos ocupa, a demandar a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que de manera conjunta y una vez se resuelva sobre la improcedencia de la acción por la Secretaria ejercitada, se reclaman las siguiente prestaciones: a).- La reinstalación en el puesto que venía desempeñando como maestro de grupo de primaria foráneo en la Escuela Primaria xxxxxxxxxx con domicilio conocido en la comunidad

de Xxxxx, Navojoa. Sonora, en los mismo precisos términos en que lo venía desempeñando hasta antes de la suspensión e injustificado despido del que fui objeto con fecha 14 de febrero de 2020; b).- El pago de los salarios caídos en términos del artículo 42, fracción VI, penúltimo y último párrafo, así como del artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior desde el día de la injustificada suspensión y despido por parte la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de lo cual fui objeto con fecha 14 de febrero de 2020; c).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a que por ley tengo derecho, toda vez lo injustificado de mi suspensión y despido del que fui objeto por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con fecha 14 de febrero de 2020. Dicha reconvenición en este acto planteada, deberá resolverse en los autos del laudo que en el momento procesal oportuno en el presente juicio se dicte, debiendo de tener como lechos de la reconvenición aquellos que a manera de defensa y excepciones fueron vertidos e la presente contestación, los cuales solicito se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, pues estos tienen el objeto de desvirtuar totalmente lo expuesto por la demandante y se acredita que se está actuado en contra de los derechos laborales del suscrito bajo una acción por demás improcedente, por lo que fui injustificadamente suspendido pues es importante el hacer ver que la demandante plenamente que para efectos de pedir la suspensión a ese H. Tribunal, debió cumplir con lo dispuesto por el artículo 58, del Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (SEP), del cual viene aplicando en el escrito de demanda contenido y disposiciones aplicables al suscrito, por lo que debió primeramente solicitar la CONFORMIDAD y/o ANUENCIA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SNTE SECCION 28, al cual que pertenezco para después con dicha documentación acreditar válidamente la solicitud de mi suspensión en el servicio docente como lo establece dicha reglamentación; lo cual al no llevar a cabo lo anterior la actora, equivale a una indebida suspensión y aun despido injustificado por parte de la Secretaria de

Educación y Cultura del Estado de Sonora. PETICION ESPECIAL.- Por medio de la presente vengo solicitando, se levante la suspensión que fuera acordada en auto de fecha 12 de julio de 2019, lo anterior ya que la misma fue acordada de acuerdo a la solicitud de la demandante Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en términos del artículo 42, fracción VI, b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y tenemos que indebidamente la misma fue acordada, cuando tenemos que primeramente y como de autos de la demanda se desprende conoce bien la actora que es aplicable para efectos de la suspensión del suscrito el Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (SEP), específicamente en su artículo 71, fracción IV, y para tales efectos de la suspensión dicho reglamento dispone en su artículo 58, fracción III, que la Secretaria deberá solicitar del Sindicato su CONFORMIDAD con la suspensión, mas sin embargo la demandante nunca cumplió con dicha dispersión, solo se basó en lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, cuando tiene bien sabido y como del propio escrito de demanda se desprende, es aplicable al suscrito el Reglamento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública (SEP), por lo que la secretaria previo a la solicitud de suspensión a ese H. Tribunal, debió solicitar la CONFORMIDAD y/o ANUENCIA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SNTE SECCION 28, al cual que pertenezco para después con dicha documentación acreditar válidamente la solicitud de mi suspensión en el servicio docente, como lo establece dicha reglamentación y con ella solicitar con elementos sufrientes y necesarios a ese H. Tribunal la Suspensión, por lo que con ello se bene acreditada que la suspensión es del todo ilegal y deberá de ser levantada y se me deberá de poner activo de nueva cuenta en la prestación del servicio docente en los preciso términos en que los venía prestando hasta antes de la ilegal suspensión de fecha 14 de febrero de 2020, debiéndose acordar lo apenas solicitado en el acuerdo en que se tenga por contestada la demanda u por presentada reconvencción y ofrecimiento de pruebas.- -
----- IV.- La Secretaría de

Educación y Cultura del Estado de Sonora, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, demanda la terminación de la relación laboral existente con XXXXXXXX, quien se desempeña como Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria "xxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, al dejar de asistir a sus labores los días 07, 10, 11 y 12 de junio de 2019, por lo que señala que se actualiza la causal de terminación de la relación laboral prevista por el artículo 42, fracción VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ...VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: ... b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas”**; y para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se mencionan en el considerando II de la presente resolución. - - - - - El demandado contesta que no son ciertas las faltas injustificadas a sus labores que le imputa la patronal, porque en fechas 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, contaba con justificación legal para faltar a sus labores, como lo es el hecho de que fue comisionado a tareas de carácter sindical por el Secretario de Organización Regional VIII, de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - - La parte actora demuestra que el hoy demandado XXXXXXXX, faltó a sus labores como Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria "xxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, los días 07, 10, 11 y 12 de junio de 2019, ya que en las citadas actas, aparece el sello de la Escuela Primaria "xxxxxxxxxx", y en el espacio para registrar la hora de entrada y la hora de salida del Avilés Rascón Bruno, éstos se encuentran sin llenar, lo cual quiere decir que no asistió a sus labores en tales días, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que se robustece con las propias

manifestaciones del actor, en el sentido de que si faltó a sus labores esos días, pero que fue con justificación, y todo lo anterior lleva a tener por demostrado que efectivamente el Profesor XXXXXXXXXXXXXXXX, faltó a sus labores como Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria “xxxxxxxxxxx”, ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, los días 07, 10, 11 y 12 de junio de 2019.- - - - - Ahora bien, como el demandado hace consistir la principal de sus defensas, en el sentido de que contaba con justificación legal para faltar a sus labores, como lo es el hecho de que fue comisionado a tareas de carácter sindical por el Secretario de Organización Regional VIII, de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toca al trabajador demandado acreditar la justificación de las faltas imputadas por la patronal. Y en ese sentido, a fojas 62, 63 y 64 del sumario, obran las documentales consistentes en tres escritos de comisión dirigidos al hoy demandado, expedidos por el Secretario de Organización Regional VIII, de la sección 28 del SNTE Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los días 06, 07 y 11 de junio de 2019, mediante los cuales se le otorga comisión para desempeñar tareas de carácter sindical los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019, en las oficinas de la Secretaría de Organización Regional VIII, de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, documentales que no obstante que no fueron objetadas por los demandados, fueron ratificadas por el Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, durante el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, cuyas constancias obran a fojas 253 y 254 del sumario, quien al responder la posición número cuatro del pliego que obra a fojas doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos del sumario y que es del tenor siguiente: “...4.- **Que diga si es cierto como lo es, que usted expidió con fechas 6, 7 y 11 de junio de 2019, oficios de comisión sindical al C. Marco Bruno Avilés Rascón, para los días 7, 10, 11 y 12 de junio de 2019**”; a lo que el absolvente respondió: “... **CUATRO.- SI**”; documentales que al haber sido ratificadas por su suscriptor, tienen valor probatorio pleno para justificar las inasistencias del trabajador

demandado en los días imputados por la patronal, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 796 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que de conformidad con los artículos 38 fracción VI de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 132 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, es obligación de los titulares de las entidades públicas y de los patrones conceder licencia a los trabajadores para desempeñar comisiones sindicales temporales a sus trabajadores que no excedan de cinco días hábiles, al disponer lo siguiente: **“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades 10 públicas sujetas a esta ley: ...VI.- Conceder licencias con goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que no excedan de cinco días hábiles y sin goce de sueldo por mayor tiempo, salvo el caso que por la naturaleza de la comisión y a juicio del titular, deba otorgarse licencia con goce de sueldo por mayor tiempo. Las licencias que se concedan serán computadas como tiempo efectivo de servicios”;**

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los sustitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años”.

En razón de lo anterior, al estar justificada las faltas imputadas por la patronal al trabajador demandado, se decreta la improcedencia de la acción de terminación de la relación laboral intentada por la Secretaría actora en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeña como Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria “xxxxxxxxxxx”, ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora.-----
Advirtiendo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue suspendido en sus labores

desde el catorce de febrero de dos mil veinte, según se desprende de la razón de emplazamiento que obra a foja 36 y 36 vuelta del sumario, se deja sin efectos dicha suspensión, ordenándose la reinstalación del C. XXXXXXXXXXXXX, en el puesto de Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue suspendido (catorce de febrero de dos mil veinte), hasta por un máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, para el efecto de calcular los salarios caídos y demás prestaciones adeudadas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - - X También se condena a la patronal a pagar al trabajador demandado los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

----- X Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 273313, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXVII, Quinta Parte, página 50, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:-----

SINDICATOS, DESEMPEÑO DE COMISIONES EN LOS. NO CONSTITUYEN FALTAS INJUSTIFICADAS. Tanto los artículos 76 y 77 del Contrato Ley de la Industria Textil de Algodón y su Mixturas, como el artículo 111, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar la obligación de los patrones de permitir a los trabajadores faltar a sus labores para el desempeño de comisiones sindicales, no establecen más condiciones para la concesión de ese permiso, que la que se avise con la oportunidad debida al patrón, y la de que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Así, si en un caso, el permiso otorgado al trabajador para el desempeño de una comisión sindical, fue condicionado a la necesidad de que la

empresa utilizara los servicios del trabajador cuando éstos fuesen necesarios, tal condición no puede tener ninguna operancia, ya que aun cuando la empresa y sindicato hayan convenido en ello tal convenio no puede violar la ley, la que no establece más condiciones para que el patrón permita al trabajador faltar a sus labores para desempeñar una comisión sindical, que las ya mencionadas; y si se dio aviso oportuno al patrón y está fuera de controversia el que el permiso que se le concedió al trabajador para desempeñar la comisión sindical haya o no perjudicado la buena marcha del establecimiento, es claro que las inasistencias del trabajador a sus labores con motivo del desempeño de la comisión no pueden reputarse como faltas injustificadas a sus labores.

Amparo directo 1230/66. Oplex, S. A. 6 de marzo de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido la acción de terminación de la relación del servicio civil intentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX.- En consecuencia, - - - - -

- - - - - SEGUNDO: Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a lo siguiente: a).- A reinstalar al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto de Maestro de Grupo Primaria Foráneo en la Escuela Primaria "xxxxxxxxxxx", ubicada en domicilio conocido en la Localidad de Xxxxx, Navojoa, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle a XXXXXXXXXXXXXXXX los salarios caídos y demás prestaciones que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue suspendido en sus labores (catorce de febrero de dos mil veinte), hasta por un término máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, para el efecto de calcular los salarios caídos y demás prestaciones adeudadas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y c).- A pagar al demandado los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el

Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- -
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y
definitivamente concluido.- - - - -
- - - A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal
de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados
José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella
Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco
Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño,
Instructor de la Tercera Ponencia, siendo ponente la tercera en orden
de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da.-
DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA